



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Falta de respuesta a solicitudes de XXX (XXX y XXX)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1494/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta a dos solicitudes de certificados de actos presuntos que fueron presentadas en el Registro el XXX (números XXX y XXX).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, le solicitamos información sobre la cuestión planteada; en concreto, si el Ayuntamiento había hecho entrega al interesado de los dos certificados de actos presuntos o bien justificara no haberlos expedido. En caso de que no procediera emitir el certificado por haber resuelto expresamente las solicitudes presentadas el XXX (XXX) y XXX (XXX), debía aportar la copia de las resoluciones expresas.

En el informe remitido a esta Defensoría el 6 de agosto de 2026 se hace constar que no se puede emitir un certificado de un acto presunto que nunca ha existido ni se ha producido por silencio administrativo. Se afirma que en este caso el acto no se ha dictado porque no procede, si bien se ha contestado al solicitante remitiéndole los informes respectivos, como ya se ha informado con motivo de la tramitación de dos expedientes anteriormente tramitados en esta Procuraduría del Común.

En ese informe se mantiene que el interesado conoce la postura del Ayuntamiento que ha sido detallada en numerosas ocasiones, añadiendo que la falta de un acuerdo formal específico obedece a que las solicitudes carecen de encaje legal o resultan manifiestamente improcedentes tras los análisis técnicos ya realizados.

La insistencia del ciudadano en exigir un certificado de acto presunto, pese a que ya tiene todos los documentos e informes que fijan la posición del Ayuntamiento, supone una reiteración de solicitudes idénticas que pueden inadmitirse por carecer de fundamento o suponer un abuso de derecho.



A la vista de la información remida, procedemos a analizar la cuestión planteada en este expediente, referida únicamente a si las certificaciones de actos presuntos deben ser expedidas o no, para lo cual debemos acudir a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las certificaciones acreditativas del silencio son un medido de prueba del vencimiento del plazo máximo del que dispone la Administración para resolver en los procedimientos administrativos iniciados a solicitud del interesado y de los efectos que se derivan de ese silencio.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (artículo 21.1 Ley 39/2015), deber que existe en todo caso mientras no resuelvan las peticiones. En la regulación del procedimiento administrativo común el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21.3 Ley 39/2015) que no puede exceder de seis meses, y cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses.

El artículo 24.4 de la Ley 39/2015 establece que los actos administrativos presuntos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa, su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. *“Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver”*.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la Administración no acredita haber dictado en tiempo y forma las resoluciones expresas frente a las solicitudes de XXX (XXX) y XXX (XXX), debió expedir esos certificados de oficio y, más aún, desde el momento en que el solicitante los pidió (XXX) debió entregárselos dentro los siguientes quince días (plazo que finalizaba el XXX).

Como quiera que tales certificados todavía no han sido expedidos se recomienda al órgano competente para resolver las solicitudes que expida los certificados, sin perjuicio de lo cual lo correcto es que resuelva expresamente las peticiones con el sentido estimatorio o desestimatorio que corresponda.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Se recomienda al Ayuntamiento que el órgano competente para resolver las solicitudes presentadas el XXX (XXX) y XXX (XXX) expida los certificados de actos presuntos solicitados por el interesado el XXX (XXX y XXX), sin perjuicio del cumplimiento debido de dictar la resolución expresa que corresponda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López